



# Tribunal Fiscal

N° 04787-5-2017

EXPEDIENTE N° : 5152-2015  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 2 de junio de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por (R.U.C. N° ), contra la Resolución de Intendencia N° 0260140119846/SUNAT de 30 de enero de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0155862, girada por Impuesto General a las Ventas - No Domiciliados de noviembre de 2012.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración desconoce los pagos realizados por concepto de Impuesto General a las Ventas - No Domiciliados ascendentes a S/. 49 974,00 y S/. 39 333,00, y que este Tribunal debe reconocerlos dado que se encuentra en trámite ante SUNAT solicitudes de modificación de datos.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente efectuó con arreglo a ley un reparo con incidencia en el Impuesto General a las Ventas, y que en el Resultado del Requerimiento N° 0222120016617 se dejó constancia que la recurrente sólo presentó el pago efectuado mediante la Boleta de Pago 1662 N° 211000638 por concepto del Impuesto a la Renta No Domiciliados – Retenciones, por lo que declaró infundada la reclamación interpuesta.

Que agrega que en instancia de reclamación, la recurrente sólo se ha limitado a señalar que no se han tomado en cuenta los pagos realizados mediante las Boletas de Pago 1662 N° 2091410762 y 209110612 en la Resolución de Determinación N° 024-003-0155862 sin dar mayor explicación o sustento del motivo por el cual dichos pagos no corresponden al Impuesto General a las Ventas que se debe pagar por la presentación en el país del artista musical I

Que conforme al numeral 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria.

Que de acuerdo al numeral 5 del artículo 87° del referido código, los administrados se encuentran obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realiza la Administración y en especial deben permitir el control efectuado por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que según el numeral 2 del artículo 109° del anotado código, los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del referido artículo 109°, incorporado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>1</sup>, los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

<sup>1</sup> Publicado el 10 de diciembre de 2016.

1



# Tribunal Fiscal

N° 04787-5-2017

Que conforme al artículo 2° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, aplicable al caso de autos, durante el mencionado procedimiento la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas; y, los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos: a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado; b) Domicilio fiscal; c) RUC; d) Número del documento; e) Fecha; f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; g) Objeto o contenido del documento; y, h) La firma del trabajador de la SUNAT competente; precisando que la notificación de los citados documentos se ceñirá a lo dispuesto en los artículos 104<sup>2</sup> al 106° del Código Tributario.

Que de acuerdo al artículo 6° del citado reglamento, el Resultado de Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, asimismo, también puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización.

Que en cuanto al cierre del primer requerimiento, se prevé en el inciso a) del artículo 8° del mencionado reglamento que el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación, y de haber una prórroga, el cierre de éste se efectuará en la nueva fecha otorgada, si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

Que estando a las normas antes glosadas, tratándose del primer requerimiento, el cierre del Resultado del Requerimiento se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación, o en caso de prórroga en la nueva fecha otorgada.

Que se verifica en autos que mediante Orden de Fiscalización N° 120023364315 (foja 110), Carta N° 120023364315-01 SUNAT (foja 92) y Requerimiento N° 0222120016617<sup>3</sup> (fojas 90 y 91), la Administración efectuó a la recurrente la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2012<sup>4</sup>.

Que como resultado del mencionado procedimiento de fiscalización la Administración reparó el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2012, por utilización de servicios prestados por no domiciliados; emitiendo como consecuencia de ello la Resolución de Determinación N° 024-003-0155862 por el citado tributo y período.

Que de la revisión del Requerimiento N° 0222120016617<sup>5</sup> (fojas 90 y 91), que constituye el primer y único requerimiento del procedimiento de fiscalización, se verifica que la Administración solicitó a la recurrente la presentación de diversa información y/o documentación relacionada con el Impuesto General a las Ventas del período noviembre de 2012, señalando como fecha de presentación el 16 de noviembre de 2012.

<sup>2</sup> De acuerdo al inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia; y, que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de R.U.C del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realiza la notificación.

<sup>3</sup> Notificados mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 89 y 92).

<sup>4</sup> Cabe precisar que el citado procedimiento también comprendió el Impuesto a la Renta de noviembre de 2012 por el cual se emitió la Resolución de Determinación N° 024-003-0155861 (foja 109), que no es materia de impugnación.

<sup>5</sup> El que hace referencia a la Carta N° 120023364315-01 SUNAT, la que a su vez hace referencia a la Orden de Fiscalización N° 120023364315.



# Tribunal Fiscal

N° 04787-5-2017

Que sin embargo, se aprecia de la Resolución de Determinación N° 024-003-0155862 (foja 114), que fue emitida como resultado del proceso de fiscalización según la Orden de Fiscalización N° 120023364315, por Impuesto General a las Ventas del período noviembre de 2012, por "Utilización de Servicios Prestados No Domiciliados, artista", el 14 de noviembre de 2012, esto es 2 días antes que termine el plazo para presentar la información solicitada mediante Requerimiento N° 0222120016617, lo que implica que tal valor fue girado con anterioridad a la fecha de cierre del citado requerimiento, es decir, que fue emitida cuando la fiscalización aún se encontraba en trámite, lo que vulnera el procedimiento legal establecido, toda vez que de acuerdo al artículo 75° del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, entre otros, si fuera el caso.

Que asimismo, se constata que en el Resultado del Requerimiento N° 0222120016617 (fojas 85 y 86), la Administración dejó constancia de la información exhibida por la recurrente (fojas 85 y 86), habiéndose cerrado el 23 de noviembre de 2012, sin embargo de conformidad con la normatividad antes citada, correspondía que aquélla efectuara el cierre de tal requerimiento en la misma fecha fijada para el cumplimiento de lo requerido, esto es, el 16 de noviembre de 2012, dado que no se aprecia prórroga alguna, en consecuencia el cierre del referido resultado del requerimiento se efectuó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización antes citado.

Que en consecuencia, al no haberse cumplido con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>6</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, corresponde declarar la nulidad del Resultado del Requerimiento N° 0222120016617 y de la Resolución de Determinación N° 024-003-0155862, y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad y de la resolución apelada.

Que dado el sentido del fallo no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la recurrente.

Con las vocales Márquez Pacheco y Terry Ramos, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

## RESUELVE:

Declarar la **NULIDAD** del Resultado del Requerimiento N° 0222120016617, y **NULAS** la Resolución de Determinación N° 024-003-0155862 y la Resolución de Intendencia N° 0260140119846/SUNAT de 30 de enero de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL PRESIDENTE

  
BARRANTES TAKATA  
VOCAL

  
TERRY RAMOS  
VOCAL

Jiménez Suárez  
Secretaria Relatora  
BT/JS/FP/jcs.

<sup>6</sup> No siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 129° y el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario.